

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-679-3184-001-2021-00226-01

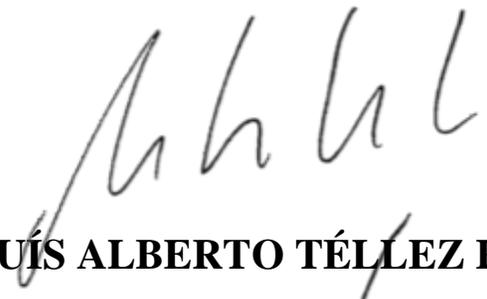
Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandado Dr. Julio Edison Ramos Salazar contra el auto del 3 de febrero de 2022, sino fuera porque debo declararme impedido para conocer de este proceso, dado que, el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, el Dr. Alfredo Pradilla Silva es mi ahijado, pero fundamentalmente, por los sentimientos de amistad que me unen a él y que me impedirían, actuar con total independencia respecto del asunto jurídico puesto a mi consideración como Magistrado Ponente, configurándose con ello la situación fáctica establecida en el numeral 9 del artículo 140 del C.G.P. que reza “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Ciertamente, es bien sabido que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez

mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

Por lo tanto, se ordena pasar este expediente al Despacho del Doctor Javier González Serrano, Magistrado quien sigue en turno en esta Sala de decisión, para que resuelva sobre el impedimento manifestado y adopte las demás determinaciones que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹

Magistrado

¹ 2021-226. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.